

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de julio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SPEZIAL OUTSOURCING, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación y su exclusión del procedimiento de los lotes 1 y 2 del contrato de servicios “Auxiliares en información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Hortaleza, dividido en dos lotes a adjudicar por procedimientos abierto (reservado a Centros Especiales de Empleo DA 4ª LCSP)”, número de expediente 300/2023/00674, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 13 de febrero en el DOUE y el 14 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificados el 1 de marzo, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes

El valor estimado de contrato asciende a 4.534.809,24 euros y su plazo de duración será de dos años

Segundo. - Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y su posterior calificación, así como la valoración de los criterios basados en juicio de valor, se procede a la apertura de la oferta económica en la que se comprueba que SPEZIAL está incurrido en valores anormales para ambos lotes.

Tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP se emite el correspondiente informe técnico que considera que no es viable la oferta, informe que es aceptado por la Mesa de contratación y posteriormente, el 19 de abril de 2024, por Decreto adoptado por delegación por el Concejal Presidente del Distrito de Hortaleza, se acuerda excluir al recurrente del procedimiento de licitación. Dicho acuerdo es notificado al interesado el 22 de abril de 2024.

El 17 de junio de 2024 se adjudica ambos lotes del contrato mediante Decreto del Concejal Delegado del Distrito de Hortaleza que es notificado el 19 de junio.

Tercero. - El 2 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SPEZIAL en el que solicita que se anule el Acuerdo de adjudicación tanto para el lote 1 como el lote 2 y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al rechazo de la oferta pues considera que el informe técnico que analiza la viabilidad de su oferta carece de motivación reforzada arrojando una conclusión desacertada y anulable.

El 9 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por ser extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El órgano de contratación alega que el recurso es extemporáneo por lo que es preciso realizar un análisis sobre esta cuestión.

La recurrente solicita que se anule la adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior al rechazo de su oferta. En sus alegaciones no manifiesta nada en relación con la oferta del adjudicatario, simplemente se refiere a la incorrecta valoración de su oferta pues considera que la misma es viable tal y como ha justificado.

El Acuerdo de adjudicación se limita a acordar la adjudicación del contrato sin hacer referencia a los licitadores excluidos y el acuerdo de exclusión se adoptó por el órgano de contratación, que es el competente para ello en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas anormalmente bajas de conformidad con el artículo 149.6 de la LCSP, el 19 de abril de 2024, siendo notificado al interesado el 22 de abril de 2024, tal y como reconoce SPEZIAL y comprueba este Tribunal.

De las alegaciones de la recurrente se constata que lo que realmente está recurriendo es el acuerdo de exclusión, que fue notificado el 22 de abril y en el que se indicaba que dicho acto agotaba la vía administrativa y los recursos susceptibles de recurso.

Si bien en el escrito de recurso se aprecia un error en la identificación de los mismos, pues no consta el recurso especial en materia de contratación, no se puede apreciar que se haya procedido indefensión al interesado, pues podía interponer los recursos indicados en el propio acuerdo. Sin embargo, lo cierto es que han transcurrido ampliamente los plazos para interponer los recursos que en el acuerdo se indicaban, esto es, el de reposición y contencioso administrativo, plazos que son ampliamente superiores al recurso especial, lo que denota una inactividad de SPEZIAL en relación con el acuerdo de exclusión y consentimiento del acto por no manifestar su oposición, pues no hubiese habido ningún impedimento para su tramitación ante un error en la calificación del recurso tal y como dispone el artículo

115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, habiendo sido notificado el acuerdo de exclusión el 22 de abril de 2024 e interpuesto el recurso el 2 de julio, el recurso se ha presentado fuera del plazo de quince días hábiles, establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, por lo que es extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.a) y b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SPEZIAL OUTSOURCING, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación y su exclusión del procedimiento de los lotes 1 y 2 del contrato de servicios “Auxiliares en información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al distrito de Hortaleza, dividido en dos lotes a adjudicar por procedimientos abierto (reservado a Centros Especiales de Empleo DA 4ª LCSP), número de expediente 300/2023/00674 por extemporáneo.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.